

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E.

S.

D.

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Carlos David Lopera Mayo y otro
Demandada	Ana Cecilia Estrada Molina y otro
Radicado	2016-00253-00
Instancia	
Petición	Apelación/ Auto Interlocutorio No.0489

Dentro de los términos legales, se procede a presentar Recurso de Apelación del Auto Interlocutorio No. **0489** del 04 de octubre de 2021, proferido por el despacho dentro del proceso de la referencia, tendiente a obtener la revocatoria de los literales primero y segundo del resuelve, en tanto el despacho, solo atendió lo relativo a la nulidad presentada en días anteriores, y no desató en él, los pedimentos de la QUEJA presentada por la parte demandante, tendiente a que desatara los múltiples memoriales presentados, incluida la nota devolutiva argumentada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Así fue que se hizo la petición ante vigilancia administrativa: **“En mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, y dado que en la página de la rama judicial (consulta procesos), solo se observa anotación correspondiente al 19 de julio de 2021, y que antes de esa fecha hemos enviado múltiples solicitudes de impulso y celeridad del proceso de la referencia, de parte nuestra en calidad de demandantes y del apoderado, sin encontrar respuesta alguna”**.(negrillas fuera del texto).

“Es decir,

Para decidir se encuentra una nulidad que se presentó desde el año 2020, y una nota devolutiva que hace el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur”.
(Negrillas fuera del texto).

Solamente con esta cita, observamos que se está vulnerando flagrantemente el debido proceso, prescrito en el artículo 29 de nuestra constitución política, como lo alude el operador de esta instancia.

Valga decir, que este argumento bastaría para impugnar el citado auto interlocutorio número 0489, del 04 de octubre de 2021, atisbado en la página de la rama judicial/consulta procesos del 05 de octubre de 2021, y vuelto a publicar el 12 de octubre de 2021, y no notificado en los estados electrónicos, conocido por la insistencia de uno de los apoderados de la parte demandante.

Pero para sustentar lo antedicho, se insiste, debió tomarse para proferir este auto, las peticiones radicadas, así:

Primero: La demanda de la referencia, estuvo orientada en torno a un Proceso para División por Venta.

Segundo: El despacho en oportunidad procesal, RESUELVE (Auto Interlocutorio No. 0314 del 05 de abril de 2017):

“PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del siguiente bien inmueble:

“Faja de terreno segregada de una mayor extensión, con un área aproximada de 233.48 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Itagüí, paraje el Jardín, cuyos linderos particulares son los siguientes: Por el Norte, del punto de partida B al punto A en línea recta, en dirección oriente, con una distancia de 26.17 metros cuadrados lineales con área requerida por el Municipio de Itagüí; Por el Oriente, del punto A gira al punto 4 en línea recta en dirección sur con una distancia de 2.63 metros lineales con el predio 3601001024000100030, del punto 4 al punto 5 en línea recta en dirección sur con una distancia de 6.47 metros lineales con el predio 3601001024000100008; Por el Occidente, del punto 6 gira al punto B en línea recta en dirección norte con una distancia de 10.27 metros lineales con la calle 50; éstos quedan después de la expropiación administrativa contentiva de la Resolución 61220 del 19 de mayo de 2015, de una faja de terreno de un área aproximada de 107.52 metros cuadrados y un área de 232.97 metros cuadrados. Identificado con folio de M.I. No. **001-565237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur”.

SEGUNDO: Se ordena el SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-565237...”

TERCERO: Con el producto del remate, se ordena cancelar a cada uno de los comuneros su derecho”.

QUINTO: “Se tiene como valor comercial del bien inmueble objeto de venta en pública subasta, la suma de \$583.700.000”.

Tercero: El escrito de nulidad, empieza de la siguiente manera: “**Visto a que el memorial radicado ante el despacho desde el mes de abril de 2019 como Información, con el objeto de que tomara de ella, lo decidido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta localidad, y el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil de Medellín-, no se ha tenido pronunciamiento alguno, se hace necesario, solicitar la Nulidad de Pleno Derecho de lo resuelto por el despacho de decretar parcialmente el levantamiento, por cuanto estaríamos hablando de cambio en relación a las pretensiones y lo ordenado mediante sentencia, que es la DIVISIÓN por VENTA, y no como se infiere con esta decisión que se estaría dando UNA DIVISIÓN MATERIAL, no pedida. (Véase incluso lleno de requisitos donde se reitera que lo pedido es la DIVISIÓN POR VENTA)**”.

Cuarto: La ilustración que se tiene para lo anterior, es que en piezas anteriores, ya se había advertido y anexado sendas sentencias, al despacho, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Itagüí, y Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Radicado: 2015-00324-00 y 2015-00324-01, en Proceso de Pertinencia.

Quinto: En ellas, se observa de bulto que: la señora María Eliza Estrada Molina se le notificó mediante Sentencia de Segunda instancia del 15 de noviembre de 2018 que REVOCA Y EN SU LUGAR, NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA COSTAS. NOTIFICADA EN ESTRADOS. Estamos hablando del Proceso de Pertinencia, que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.

Sexto: Frente a esta decisión la demandante instauró Acción de Tutela contra La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ante La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia Agraria-, Radicado: 11001020300020180382800, la cual mediante Sentencia del 11 de enero de 2019 NIEGA STC0014-2019.

Séptimo: El Fallo anterior, fue impugnado correspondiéndole a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuyo radicado es: 11001020300020180382802, la cual mediante Sentencia del 06 de marzo de 2019, CONFIRMA DECISIÓN.

Con lo antedicho - a nivel de información-, podemos concluir: que frente a las pretensiones de la señora María Eliza Estrada Molina de ganar el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **001-5652377** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya le existe cosa juzgada.

Octavo: Todo lo antedicho, está en el expediente como memoriales, que bien puede llamarse pruebas, de cuyo acervo debió valerse el operador para proferir al Auto No. 0489 del 04 de octubre de 2021, y notificado el 12 del mismo mes y año, auto que se perfila como un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, porque para que se dé el Enriquecimiento sin Causa (según la Corte Constitucional), solo se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una **causa** que lo justifique, y el operador judicial, que lo concede, podría caer en la conducta punible de **prevaricato**, además de la responsabilidad disciplinaria.

Noveno: De dejarse incólume el Auto Interlocutorio No. 0489, se reitera, se estaría vulnerando flagrantemente del **debido proceso** (art. 29 C. P.), y afectaría patrimonios de los usuarios que creen y acuden a la administración de justicia, dejándosele maltrecha en el capítulo de la justicia y equidad.

PETICIÓN:

Se reitera lo pedido o sea que sea **revocada** en sus puntos aludidos (literales primero y segundo del resuelve) del Auto Interlocutorio No. 0489 del 04 de octubre de 2021, en tanto el despacho, solo atendió lo relativo a la nulidad presentada en días anteriores, y no desató en ello, y por ello, la QUEJA presentada por la parte demandante, tendiente a que desatara los múltiples memoriales presentados, incluida la nota devolutiva argumentada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; y por cuanto se está vulnerando flagrantemente del derecho de defensa.

Ahora. por haberse opuesto expresamente a la peticionado, ha de conllevar la condena en costas y agencias en derecho al vencido en juicio, que lo fue la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política: arts. 29.

Artículos 318 y 319 del C. G. del P.

Demás normas afines y concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTAL:

Tómense en todo su valor probatorio los allegados como prueba documental de la demanda principal y diferentes memoriales allegados al expediente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Demandante, y apoderados: La misma de la demanda principal.

Atentamente,

Conrado de Jesús Ríos Robledo

T. P. No. 57. 596 del C. S. de la J.

DIANA PATRICIA COVALEDA E.
Diana Patricia Covalda Echavarría
T. P. No. 158.341 del C. S. de la J.